

República de Colombia



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE

()

Por la cual se modifica el artículo 16 de la Resolución 180687 de 2003 en relación con la producción, acopio, distribución y puntos de mezcla de los alcoholes carburantes y su uso en los combustibles nacionales e importados

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 693 de 2001, el Decreto 381 de 2012, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 1 de la Ley 693 de 2001 establece que las gasolinas que se utilicen en el país en los centros urbanos de más de 500.000 habitantes deberán tener componentes oxigenados tales como alcoholes carburantes, en la cantidad y calidad que establezca el Ministerio de Minas y Energía; y en los centros urbanos de menos de 500.000 habitantes el Gobierno podrá implementar el uso de estas sustancias.

Que conforme con lo previsto en el párrafo 2 del artículo 1 de la Ley 693 de 2001 corresponde al Ministerio de Minas y Energía establecer la regulación técnica, especialmente en lo relacionado con las normas para la producción, acopio, distribución y puntos de mezcla de los alcoholes carburantes.

Que mediante la Resolución conjunta 789 del 20 de mayo de 2016 de los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y de Minas y Energía, se modificó la Resolución 898 de 1995 en lo relacionado con los parámetros y requisitos de calidad del etanol anhidro combustible y etanol anhidro combustible desnaturalizado utilizado como componente oxigenante de gasolinas.

Que el artículo 7 de la Resolución *ibídem* estableció que para efectos de la demostración de la conformidad con el reglamento técnico allí establecido, se aceptarán los certificados expedidos bajo cualquiera de los esquemas de acreditación de producto descritos en la norma ISO/IEC 17067.

Que dado lo anterior, se hace necesario modificar la Resolución 18 0687 de 2003 con el fin de garantizar la calidad del producto y el cumplimiento de los lineamientos aplicables a los agentes que conforman la cadena de producción y distribución de etanol anhidro combustible desnaturalizado y gasolinas oxigenadas, así como implementar mecanismos de control para el ejercicio de estas actividades.

Que en cumplimiento a lo establecido en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el presente proyecto se publicó entre los días xx al xx de febrero de 2016, en la página web del Ministerio de Minas y Energía y los comentarios recibidos fueron debidamente analizados.

Continuación de la Resolución: **“Por la cual se modifica el artículo 16 de la Resolución 180687 de 2003, en relación con la producción, acopio, distribución y puntos de mezcla de los alcoholes carburantes y su uso en los combustibles nacionales e importados”**

Que el Director de Regulación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, mediante oficio (Rad. MME No. xxxx del xx de xxx de 2017), conceptuó que “xxxxx”.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Modificar el artículo 16 de la Resolución 180687 de 2003 modificado por el artículo 5 de la Resolución 181069 de 2005, el cual quedará así:

“Artículo 16. *Independientemente del esquema de certificación adoptado, quien produzca o importe etanol anhidro combustible desnaturalizado deberá cumplir los siguientes requisitos respecto al almacenamiento y despacho del mismo:*

- a) *Obtener el correspondiente certificado de conformidad de producto, el cual deberá cumplir los requisitos previstos en los artículos 5, 6 y 7 de la Resolución 789 de 2016 de los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y de Minas y Energía, o la norma que la modifique o sustituya. Por lo tanto, para efectos de demostrar la conformidad se aceptarán los certificados expedidos bajo cualquiera de los esquemas de acreditación de producto descritos en la norma ISO/IEC 17067.*
- b) *Mantener a disposición de las autoridades competentes el certificado de conformidad y una muestra testigo de cada lote o cochada de producto despachado o comercializado, en embalaje debidamente sellado y claramente identificado, por un término de dos (2) meses contado a partir de la fecha de despacho del producto.*
- c) *Mantener durante dos (2) años la documentación relacionada con las operaciones de despacho y comercialización del producto, incluyendo los respectivos certificados de conformidad.*
- d) *Tomar las muestras de que trata el parágrafo 1 del artículo 6 de la Resolución 789 de 2016.*

Parágrafo: *En caso de que el esquema adoptado sea el de certificación de mezcla en línea, el productor deberá:*

1. *Obtener la Certificación del proceso de mezcla en línea a través de un organismo de certificación, teniendo en cuenta los capítulos de la Norma API MPMS 4, 5, 6, 7, 8 y 12 (muestreo, medida y calibración de equipos). Dicha certificación se deberá renovar como mínimo cada año.*

2. *Tomar un número de muestras diarias para análisis de acuerdo con la tabla 3. "Número Mínimo de paquetes que se deben seleccionar para muestreo", de la norma técnica colombiana NTC 1647 o el equivalente al 5% de los carrotanques despachados. El análisis en este caso consistiría en la determinación del contenido de etanol y agua.*

El volumen de las muestras debe ser de al menos 500 c.c., y las mismas deberán ser plenamente identificadas y mantenidas bajo las condiciones técnicas apropiadas por un periodo de siete (7) días calendario. El productor deberá archivar los registros de estas pruebas durante 12 meses como mínimo.

3. *En caso de que los distribuidores mayoristas tengan una reclamación con respecto a la calidad del producto recibido, estos tendrán un término de cinco (5) días*

Continuación de la Resolución: **“Por la cual se modifica el artículo 16 de la Resolución 180687 de 2003, en relación con la producción, acopio, distribución y puntos de mezcla de los alcoholes carburantes y su uso en los combustibles nacionales e importados”**

calendario para confrontar dicho producto con las muestras almacenadas por el productor.

4. Hacer una inspección cada cuatro (4) meses a través de un organismo de certificación, de muestras diarias para análisis de acuerdo con la tabla 3. "Número Mínimo de paquetes que se deben seleccionar para muestreo", de la norma técnica colombiana NTC 1647 o el equivalente al 5% de los carrotanques despachados, en la cual se incluya la verificación de las propiedades de la mezcla de acuerdo con la Tabla 2 de la Resolución 789 de 2016: "Requisitos de calidad del etanol anhidro combustible desnaturalizado".

Lo anterior con el fin de que se confirme que el proceso de mezcla se está realizando conforme al proceso certificado.

Los resultados de la inspección se enviarán a la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía dentro del término de cinco (5) días hábiles a su realización. Dicha Dependencia deberá verificarla y conceptuar sobre el particular.

En el evento en que en el reporte del certificador el productor no pase las pruebas se deberán realizar los ajustes necesarios por parte del mismo, en un lapso no mayor de ocho (8) días hábiles. Durante los cuales no podrá suministrar gasolina oxigenada.

El Organismo de certificación con base a los registros de pruebas cada cuatro meses, deberán expedir cada doce (12) meses el certificado de conformidad correspondiente.

Artículo 2. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los

GERMÁN ARCE ZAPATA
Ministro de Minas y Energía